



## **RESOLUCION N° 0644-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 18 de junio de 2025**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	707-2024
<b>CUT</b>	:	36437-2023
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Pedro Huayta Díaz
<b>MATERIA</b>	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – Aspectos generales
<b>SUBMATERIA</b>	:	Principio de Tipicidad
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Chaparra – Chincha
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : Independencia
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Pisco
	:	Departamento : Ica

**Sumilla:** La ejecución o modificación de obras hidráulicas en infraestructura hidráulica menor es autorizada por la Autoridad Nacional del Agua por medio de la aprobación del POMDHI que elabora y presenta el operador de la infraestructura hidráulica.

**Marco normativo:** Numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° del reglamento de la citada Ley.

**Sentido:** Infundado

**Sanción:** 2.1 UIT - Grave

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por el señor Pedro Huayta Díaz contra la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.06.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor Pedro Huayta Díaz, con DNI N° 22244478, con imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por haber realizado modificación de obras hidráulicas en ambos lados del canal de riego L2 Huarangal en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 386,144 mE – 8´486,782 mN y UTM (WGS 84): 385,979 mE – 8´486,900 mN; y haber realizado la construcción de un toma predial de concreto a ser utilizada para el predio con código U.C. N° 05073 el cual administra, disminuyendo el camino de vigilancia del predio de U.C. N° 05071 de propiedad del señor Félix Caycho Arias, ello sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional el Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales

asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

(...)

(...)

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** como medida complementaria que el señor Pedro Huayta Díaz, en un plazo de quince (15) días calendario de notificada la presente Resolución Directoral, reponga ambos lados del lateral L2 Huarangal en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 386,144 mE – 8’486,782 mN y UTM (WGS 84): 385,979 mE – 8’486,900 mN; asimismo, efectúe el retiro de la toma predial construida, dejando todo, incluido el camino de vigilancia, repuesto a su estado anterior a las modificaciones efectuadas, bajo apercibimiento de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador en su contra imponiendo una sanción más severa. La administración Local de Agua Pisco, deberá verificar el cumplimiento de la citada medida; (...).”

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Huayta Díaz solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La toma de su predio era rústica, por lo que no soportaba el riego contra la gravedad que realiza el predio con U.C. N° 05071, porque implica el represamiento del agua, ocasionándose inundaciones y el rompimiento de la indicada toma rústica. Por lo tanto, realizó labores de protección de su parcela, lo cual no implica ninguna modificación de la infraestructura hidráulica, puesto que el canal L2 Huarangal continúa conduciendo el agua superficial del río Pisco sin afectar a los vecinos, además, no ha ocasionado perjuicio alguno a los agricultores de la zona.
- 3.2. Respecto a la medida complementaria, sostiene que no existe nada que reponer, porque el canal L2 Huarangal, además, el camino de vigilancia se encuentra igual desde el río hasta el final del canal indicado. Agrega que, viene cumpliendo con sus obligaciones como usuario del agua, respecto a la retribución económica, no afectar a terceros, contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca, entre otras.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante Oficio N° 043-2023-JUSHMP-CC, de fecha 03.03.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menos Pisco - Clase C, informó a la Administración Local de Agua Pisco, que constató la realización de trabajos con maquinaria pesada que han desviado el curso del canal de riego L2 Huarangal, modificando el ancho de la faja marginal en ambas márgenes en una longitud de 40 metros; además, se ha efectuado otro desvío del cauce en una longitud de 20 metros e inclusive se ha construido una toma predial para el predio con U.C. N° 05073.
- 4.2. El 05.10.2023, la Administración Local de Agua Pisco, realizó una verificación técnica de campo en el L2 Huarangal el cual proviene del L1 San Juan y del canal de

derivación CD Manrique, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Pisco, departamento de Ica, constatándose lo siguiente:

*“(...)*

*En el L2 Huarangal el cual proviene del L1, San Juan CD Manrique, en el punto de coordenadas UTM WGS84, 386444E, 8486782N, a 176 msnm; en un tramo aproximadamente de 20 m, se ha modificado la ubicación del lateral de riego en un tramo aprox. de 20 m hacia la margen derecha y se ha construido una toma predial de concreto para el predio de UC. 05073; actualmente en posesión del Sr. Pedro Huayta Diaz, asimismo, se ubicó otro punto de coordenadas 385979E, 8486900N, a 178 msnm. En un tramo aproximado de 40 m, igual se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal ha sido corrido hacia la margen derecha, no dejando el camino de vigilancia, dejando en ambos lados un promedio de 2 m de camino de vigilancia del predio de UC 05071, el representante de la junta señala que el Pedro Huayta Diaz no cuenta con autorización alguna por la Junta y Comisión; y que dichos trabajos se han realizado en el mes de febrero del presente año, la toma predial tiene un ancho de 0.50 m ancho, 0.90 m alto.*

*(...)”*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0071-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 05.10.2023, la Administración Local de Agua Pisco concluyó que, el señor Pedro Huayta Díaz, ha modificado la ubicación del lateral de riego L2 Huarangal hacia la margen derecha en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 386144 mE – 8486782 mN, en un tramo aproximado de 20 m; asimismo, ha construido una toma predial de concreto para el predio de U.C. N° 05073 del cual es posesionario. Además, ha modificado la ubicación de otro tramo del L2 Huarangal, corriéndolo hacia la margen derecha en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 385979 mE – 8486900 mN, en un tramo aproximado de 40 m, disminuyendo el ancho del camino de vigilancia para el predio de U.C. N° 05071 del señor Félix Caycho Arias, hechos realizados en el mes de febrero del 2023, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que, habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos , y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 06.10.2023, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a el señor Pedro Huayta Díaz, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

*“(...) luego de realizada la verificación técnica de campo, donde se ha corroborado lo denunciado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco - Clase C, en el lateral de riego de segundo orden denominado L2 Huarangal, ámbito de la Comisión de Usuarios Manrique, en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 386144 E – 8486782 N., en un tramo aproximado de 20 m., se ha modificado la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha, asimismo se ha construido una toma predial de concreto de un ancho de 0.50 m., y 0.90 m., de alto aproximadamente, para el predio de UC:05073 actualmente en posesión del señor Pedro Huayta Diaz, luego se ubicó otro punto de coordenadas 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m., igual se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, ha sido modificado corriéndolo hacia la margen derecha no dejando el ancho del camino de vigilancia que tenía, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., para el predio contiguo al lateral de UC:05071; el representante de la Junta de Usuarios señala que el Sr. Pedro Huayta Diaz, no cuenta con autorización alguna de la Junta de Usuarios y Comisión de Usuarios Manrique y que dichos trabajos de modificación del lateral de riego L2 Huarangal se han realizado*

*en el mes de febrero del presente año, habiendo transgredido la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos, Artículo 120 Infracción en materia de agua, numeral 3) por la modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; concordante con el Artículo 277 Tipificación de infracciones, literal b) del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N°001-2010- AG., por modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta; lateral de riego ubicado en el sector y distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica.”*

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que formule su descargo.

4.5. El 10.10.2023, el señor Pedro Huayta Díaz formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

- a. Hace años atrás se autorizó que el predio del señor Cayco sea irrigado mediante el canal L2 Huarangal; pues el anterior propietario regaba por el canal Rivera. El uso del agua sería a presión para lo que, el indicado señor, construyó un dique de concreto en el bordo izquierdo del canal; sin embargo, al forzar esta modalidad de represar el agua, se afectó el bordo de la acequia, lo cual fue comunicado a la organización de usuarios, sin que se dé una solución, por lo cual se construyó un canal de protección al lado izquierdo. Años después, volvió a afectarse el bordo del canal, debido a lo cual, su padre reforzó con costales de tierra y palos para que o se afecte su parcela.
- b. Cuando asumió la administración de la parcela, en el año 2019, encontró el canal de riego Huarangal en completo abandono por la falta de limpieza, y el agua afectaba el bordo izquierdo del canal, lo cual generaba humedad hacia su parcela. Este hecho fue puesto en conocimiento de la Comisión de Regantes del sector Manrique, quienes manifestaron que no contaban con presupuesto para realizar los trabajos de reforzamiento de los bordos en mención.
- c. El administrado admitió que realizó trabajos para cambiar la toma de captación a otro punto, reforzando y elevando el bordo de ambos lados del canal, a fin de trabajar la parcela sin riesgos ni pérdidas, esto se realizó en presencia y con colaboración del arrendatario de la parcela del señor Caycho.
- d. Agregó que el señor Caycho debió continuar haciendo uso del agua por el canal Rivera puesto que no era apropiado otorgarle la autorización para el uso del canal Huarangal porque se ubica en la parte baja de su predio.
- e. Desconoce si la Autoridad Nacional del Agua tiene que otorgar autorización alguna para realizar trabajos de reforzamiento de los cauces.
- f. La Administración Local de Agua Pisco, no ha considerado las causas que generaron la realización de las modificaciones efectuadas, las que fueron hechas para mejoras del cauce, por lo que los trabajos se realizaron al no contar con apoyo de parte de la Junta de Usuarios y por desconocimiento de la norma, por lo que solicita se deje sin efecto el procedimiento.

4.6. La Administración Local de Agua Pisco en el Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 31.10.2023 (informe final de instrucción), notificado el 11.01.2024, concluyó lo siguiente:

- a. El señor Pedro Huayta Díaz es responsable por la modificación de la ubicación del canal de riego L2 Huarangal, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 386144 mE – 8486782 mN, en un tramo aproximado de 20 m, trasladado hacia la margen derecha; asimismo, ha construido una toma predial de concreto para

el predio de U.C. N° 05073, actualmente en posesión del mencionado administrado. Asimismo, por la modificación de la ubicación del canal en otro punto, en las coordenadas UTM (WGS 84): 385979 mE – 8486900 mN., en un tramo aproximado de 40 m, en el que también se ha trasladado hacia la derecha, dejando en ambos márgenes, en promedio 2 metros de camino de vigilancia frente al predio con U.C. N° 05071. Cabe indicar que, de acuerdo con un representante de la Junta de Usuarios, el señor Pedro Huayta Díaz, no cuenta con autorización alguna de la Junta o de la Comisión de Usuarios para realizar dichos trabajos.

- b. De acuerdo con lo indicado, concluyó que el señor Pedro Huayta Díaz ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, que en el artículo 120° numeral 3 establece como infracción, la modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; así como, en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se tipifica como infracción, la acción de modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta; en este caso, en el canal lateral de riego ubicado en el sector y distrito de Independencia, provincia de Pisco, región Ica. Dicha infracción ha sido calificada como grave.
  - c. Recomendó sancionar al señor Pedro Huayta Díaz con una multa equivalente a 2.1 UIT, y como medida complementaria, que el administrado proceda a dejar el canal lateral de riego L2 Huarangal a su estado anterior.
- 4.7. El señor Pedro Huayta Díaz con el escrito ingresado en fecha 16.01.2024, efectuó sus descargos informe al final de instrucción alegando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) El informe final de instrucción solo se respalda en lo señalado por el representante de la Junta de Usuarios, mas no se encuentra acompañado con medios probatorios que puedan ser valorados.
  - b) Se ha iniciado un proceso administrativo sancionador en su contra, sin respetar el principio del debido procedimiento ni de verdad material, al imputársele la realización de modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin haberse verificado plenamente los hechos, al no señalar en qué fecha se hicieron las modificaciones, ni se ha establecido cuál era el estado original de la obra autorizada. Además, el mejoramiento del canal L2 Huarangal se habría realizado hace más de quince años, y lo que se efectivizó a la fecha fue solo un reforzamiento para que el canal artesanal no desborde hacia el predio agrícola.
  - c) La Junta de Usuarios y la Comisión de Usuarios son responsables de la operación y mantenimiento de la infraestructura; sin embargo, no adoptaron acción alguna, lo cual constituye un incumplimiento de sus funciones. En tal sentido, no se considera responsable de la infracción imputada.
- 4.8. El 07.02.2024, el señor Pedro Huayta Díaz señaló que se ha vulnerado el principio de verdad material, por cuanto la Administración Local de Agua Pisco no ha verificado la fecha en que se habría realizado las modificaciones, no se ha establecido cuál era el estado original de las obras, la resolución que la autorizó, por lo que es imposible determinar cuándo, cómo y porqué se le imputa haber efectuado las modificaciones imputadas. Además, jamás se le ha notificado anteriormente un acto de fiscalización o control que justifique la multa propuesta, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa. No se ha evaluado de manera adecuada su descargo, por cuanto se lo desestima sin aportar medios probatorios que acreditan la inexactitud de sus

afirmaciones.

- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha en la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.06.2024, notificada el 27.06.2024, resolvió sancionar a el señor Pedro Huayta Díaz por la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.10. El señor Pedro Huayta Díaz con el escrito de fecha 09.06.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3 de la presente resolución.
- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha con el Memorando N° 1865-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 10.07.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA , modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA .

#### **Admisibilidad del Recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Respecto a los procedimientos de autorización de ejecución de obras de competencia de la Autoridad Nacional del Agua**

- 6.1. En el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, **aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondientes.**

En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, la Autoridad

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CE6C96DB

Nacional aprueba su ejecución. La aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda.

- 6.2. Conforme se establece el numeral 2 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, se consideran bienes artificiales asociados al agua, los considerados para la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua.
- 6.3. De la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2025-MIDAGRI<sup>2</sup>, se contemplan los siguientes procedimientos para obtener una autorización de ejecución de obras:

N°	TIPO DE PROCEDIMIENTO	N.º Procedimiento TUPA
1	Autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y en la infraestructura hidráulica multisectorial.	N° 34
2	Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de derechos de uso de agua	N° 66
3	Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua en procedimiento simplificado para ejecución de proyectos de saneamiento y pequeños proyectos agrícolas	N° 70
4	Autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua, en procedimiento simplificado para ejecución de proyectos de saneamiento y pequeños proyectos agrícolas, con Opinión Técnica Favorable al Instrumento de Gestión Ambiental	N° 74
5	Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico para la instalación de plantas desalinizadoras	N° 106
6	Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para usos acuícolas en las categorías productivas de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE).	N° 154

- 6.4. Entonces, se advierte que los procedimientos regulados en el TUPA de ANA tienen por finalidad obtener una autorización para la ejecución de obras cuando se ejecutan: (i) en fuente natural o bienes naturales asociados, (ii) en infraestructura hidráulica multisectorial y (iii) con fines de aprovechamiento hídrico; es decir, para la obtención de un derecho de uso de agua.

### **Respecto a las funciones de la Junta de Usuarios en su rol de operador de infraestructura hidráulica**

- 6.5. En el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 31801, Ley que regula las organizaciones de usuario de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos, se establece que, son funciones de las Junta de Usuarios, operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor o de aguas subterráneas en el ámbito del sector hidráulico.
- 6.6. En el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 31801, se regula que son funciones

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.02.2025

de la junta de usuarios, además de las contempladas en la Ley, las siguientes:

a) *Brindar el servicio de distribución o suministro de agua a los usuarios de agua ubicados en el sector hidráulico a su cargo, de acuerdo con su derecho otorgado, la disponibilidad hídrica y programa de distribución de agua aprobado. En la distribución de agua, la junta de usuarios se encuentra obligada a atender a los titulares de un derecho de uso de agua, y que tengan la condición de usuario hábil.*

(...)

c) ***Operar, mantener y desarrollar la infraestructura hidráulica mayor, menor o de aguas subterráneas en el ámbito del sector hidráulico a su cargo, de acuerdo a las disposiciones que establezca la ANA.***

d) ***Suscribir convenios de colaboración o financiamiento con usuarios de agua, entidades públicas o privadas a fin de desarrollar y financiar obras, equipamiento y actividades consideradas en el PMI y POMDIH.***

6.7. De igual forma, en el artículo 124º del referido Reglamento, se establece que son infracciones relacionadas a la operación, mantenimiento, y desarrollo de la infraestructura hidráulica, las siguientes:

f) *Ejecutar obras en infraestructura hidráulica a su cargo sin la autorización de la ANA, cuando corresponda.*

g) ***Permitir la ejecución de obras en infraestructura hidráulica a su cargo, por terceros, sin contar con la autorización de la ANA.***

h) ***No comunicar en forma inmediata a la ANA, la ejecución de obras en infraestructura hidráulica, por parte de terceros.***

6.8. En el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado con la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA<sup>3</sup> se establece en el numeral 3.1 del artículo 3º lo siguiente:

### **“Artículo 3. Del Operador de Infraestructura Hidráulica**

3.1 *El Operador de Infraestructura Hidráulica es la entidad pública o privada que presta el servicio de suministro de agua o el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica ubicada en un sector hidráulico. El Operador de Infraestructura hidráulica implementa acciones que permita el control técnico administrativo de las actividades que desarrollan para atender oportunamente las solicitudes y reclamos que presenten los usuarios de agua”.*

6.9. El numeral 5.1 del artículo 5º del citado reglamento establece las atribuciones del operador de infraestructura hidráulica, entre las que se encuentran las siguientes:

a) ***Administrar el sector hidráulico, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua y el presente Reglamento.***

b) *Suspender El Servicio a los usuarios, por incumplimiento en la cancelación del “Recibo Único por el Uso del Agua” u otras obligaciones como usuario.*

c) *Notificar a quien cause daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, fijándole un plazo; en caso de incumplimiento el Operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño en el Recibo Único por el Uso del Agua, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.*

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CE6C96DB

- d) *Cobrar los intereses por moras, gastos y costos derivados del incumplimiento de las obligaciones de los usuarios a los que presta El Servicio.*
- e) *Las demás que le corresponda de acuerdo con el presente Reglamento y la normatividad vigente.”*

6.10. En el artículo 25° del Reglamento de Operadores, se establece que el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica (POMDIH), es el instrumento de planificación que comprende las actividades que va a ejecutar durante un año, el Operador para prestar el Servicio y sirve de sustento para determinar el valor de la tarifa de acuerdo con la metodología aprobada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.11. De igual forma, en el artículo 27 del Reglamento de Operadores, se establece que el POMDIH es elaborado por el operador y presentado a la Administración Local del Agua para su evaluación y aprobación; asimismo, que **en el rubro “Desarrollo de la infraestructura hidráulica”, deben contar con el sustento técnico (expediente o ficha técnica), y la aprobación del POMDIH, faculta su ejecución sin requerir de otro tramite.**

6.12. De acuerdo con el marco normativo descrito, este Tribunal interpreta lo siguiente:

- a) Conforme a lo descrito en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde a la Autoridad Nacional del Agua aprobar la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los bienes asociados al agua artificiales, como ocurre en el caso de canales de captación o distribución que, operados por una organización de usuarios.
- b) En el caso de autorizaciones de obras en infraestructura hidráulica menor no se ha contemplado un procedimiento directo para su aprobación en el TUPA de la ANA, lo cual no implica que la entidad no tenga competencias para autorizar este tipo de obras.
- c) El POMDIH, es el instrumento técnico de planificación elaborado por el operador de la infraestructura hidráulica que, contempla las actividades que se van a ejecutar durante un año para prestar el servicio, en el cual se considera un rubro referido al desarrollo de la infraestructura hidráulica.
- d) Los usuarios de agua que requieran la ejecución de obras en infraestructura hidráulica menor deben solicitar al operador de infraestructura hidráulica respectivo para su incorporación en el POMDIH y su posterior aprobación por la ALA.
- e) La ejecución o modificación de obras en infraestructura hidráulica menor es autorizada por la Autoridad Nacional del Agua a través de la aprobación del POMDIH que elabora y presenta el operador de la infraestructura hidráulica.

### **Respecto la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento**

6.13. En el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”*.

6.14. En el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica

como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.

- 6.15. Este tribunal, en el fundamento 6.9.1 de la Resolución N° 239-2014-ANA/TNRCH de fecha 29.09.2014, ha señalado que *"(...) el análisis de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, el cual precisa que las obras hidráulicas en materia de recursos hídricos son aquellas que se construyen o se ejecuten en fuentes naturales de agua, en bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, debiendo señalar que los supuestos de la referida infracción han sido desarrollados por este Tribunal en el numeral 6.5 de la Resolución de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaído en el expediente 104-2014"*

Cabe indicar que, en el numeral 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, se desarrollaron los supuestos de la infracción administrativa prevista en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinándose que la ejecución o modificación de obras debe producirse en: (i) fuentes naturales de agua, (ii) los bienes naturales asociados al agua o (iii) la infraestructura hidráulica mayor pública.

- 6.16. De acuerdo con el marco legal descritos en los numerales 6.1 al 6.12, este tribunal renueva el criterio establecido en pronunciamientos previos, por lo que la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se configura cuando se ejecuta o modifica obras hidráulicas, en este sentido, comprende a obras de infraestructura hidráulica menor, debido a que estas obras en el marco de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Recursos Hídricos deben ser aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua.

### **Respecto a la infracción atribuida a el señor Pedro Huayta Díaz**

- 6.17. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Pisco con la Notificación N° 0016-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 10.10.2023, inicio un procedimiento administrativo sancionador al señor Pedro Huayta Díaz por haber modificado la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha, asimismo se ha construido una toma predial de concreto de un ancho de 0.50 m., y 0.90 m., de alto aproximadamente, para el predio de UC:05073, luego se ubicó otro punto de coordenadas 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m; asimismo, que se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, corriéndolo hacia la margen derecha no dejando el ancho del camino de vigilancia que tenía, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., para el predio contiguo al lateral de UC:05071, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa equivalente a 2.1 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal

b) del artículo 277° de su reglamento.

6.18. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción imputada al señor Pedro Huayta Díaz, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 05.10.2023, en la cual se constató que, en el L2 Huarangal, el cual proviene del L1 San Juan, CD Manrique, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 386,144 mE – 8'486,782 mN., a 176 m.s.n.m., en un tramo aproximado de 20 m., se ha modificado la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha; asimismo se ha construido una toma predial de concreto para el predio de U.C. N° 05073, en posesión del señor Pedro Huayta Díaz, constatándose además que en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 385,979 mE – 8'486,900 mN., a 178 m.s.n.m., en un tramo aproximado de 40 m., también se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, corriéndolo hacia la margen derecha, reduciendo el ancho del camino de vigilancia, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., de camino de vigilancia para el predio de U.C. N° 05071, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 0071-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP de fecha 05.10.2023, en el que la Administración Local de Agua Pisco como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 05.10.2023, concluyó que el señor Pedro Huayta Díaz viene incurriendo en una presunta infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por modificar la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha, asimismo se ha construido una toma predial de concreto de un ancho de 0.50 m., y 0.90 m., para el predio de UC:05073, luego se ubicó otro punto de coordenadas 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m., igual se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, ha sido modificado corriéndolo hacia la margen derecha no dejando el ancho del camino de vigilancia que tenía, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., para el predio contiguo al lateral de UC:05071, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Escritos de descargos realizados por el impugnante de fecha 10.10.2023, 16.01.2024, 07.02.2024, en los cuales reconoce su participación en los hechos materia de sanción.
- d) Las fotografías anexas en el Informe N° 0071-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP, en las que se aprecia la modificación del L2 el Huarangal hacia la margen derecha en un tramo aproximado de 20m y construido una toma predial de concreto, sin autorización alguna para el predio de UC05073 en posesión del Sr. Pedro Huayta Diaz, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 386144E – 8486782N. asimismo, la modificación al L2 Huarangal hacia la margen derecha en el punto de coordenadas UTM WGS84: 385979E – 8486900 N, en un tramo aproximado de 40m del informe de la Junta, los trabajos se han realizado con maquinaria pesada en febrero del 2023.

*Se ha modificado el L2 Huarangal hacia la margen derecha en un tramo aproximado de 20 m., y construido una toma predial de concreto sin autorización alguna para el predio de UC:05073 en posesión del Sr. Pedro Huayta Diaz, en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 386144 E – 8486782 N*



*Se ha modificado el L2 Huarangal hacia la margen derecha en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m., del informe de la Junta, los trabajos se han realizado con maquinaria pesada en febrero del 2023*



- e) El Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP (informe final de instrucción) de fecha 31.10.2023, expedido por la Administración Local de Agua Pisco, que concluyó que el señor Pedro Huayta Díaz es responsable por modificar la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha, asimismo se ha construido una toma predial de concreto de un ancho de 0.50 m., y 0.90 m., para el predio de UC:05073, luego se ubicó otro punto de coordenadas 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m., igual se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, ha sido modificado corriéndolo hacia la margen derecha no dejando el ancho del camino de vigilancia que tenía, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., para el predio contiguo al lateral de UC:05071, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave y recomendó una sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT.

### **Respecto a los fundamentos del recurso de apelación**

6.19. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.19.1. El impugnante alega que no se ha realizado ninguna modificación al camino de vigilancia ni mucho menos construcción de una toma principal del predio, ya que las misma han mantenido su estado desde hace años, incluso cuando su padre administraba el predio.
- 6.19.2. Al respecto, se debe precisar que el administrado en los descargos realizados por el impugnante de fecha 10.10.2023, 16.01.2024, 07.02.2024, reconoce que ha contenido la conducta infractora, justificando su acción, refiriendo que ha sido con conocimiento de la Junta de usuarios y por necesidad ante los desbordes continuos por la falta de mantenimiento del operados hidráulico; asimismo, afirmó desconocer la ley de aguas.

*«Que, el presunto sancionable presenta sus descargos, indicando lo siguiente:*

*“Cuando asumo la administración de la parcela el año 2019 , encuentro, dicho canal de riego Huarangal, en completo abandono por falta de limpieza lleno de carrizos y sin cajonear el bordo derecho, afectando el bordo izquierdo por el agua, generando humedad a la parcela- los problemas continuaban, las curvas de la sequía amortinaban palizadas generando pequeños desbordes en la acequia, por lo que me vi obligado a comunicarle al sectorista señor Jorge Castillo, el cual comunicó al presidente Señor Jorge Wong, los cuales visitaron el lugar y se le solicitó verbalmente el posible apoyo en el reforzamiento, lo que manifestaron que NO HABIA PRESUPUESTO, por mi parte le planteé que si nos podían notificar y conciliar con el otro propietario para asumir los fastos compartidos en el reforzamiento de los bordos, tampoco quisieron lidiar en el problema. Los tres miembros de la comisión tenían conocimiento de la problemática, pero hicieron caso omiso a ello.*

***Por esa razón si YO era el afectado, tenía que invertir en horas , máquina para cambiar mi toma de captación a otro punto, reforzar y elevar el bordo de ambos lados y así trabajar la parcela sin riesgos ni pérdida”***

- 6.19.3. De igual forma, se debe precisar que el órgano sancionador si emitió pronunciamiento sobre los descargos formulados por el señor Pedro Huayta Díaz al Informe Técnico N° 0083-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LEMP (informe final de instrucción); en el cual se evalúan los criterios para la calificación de la infracción de acuerdo con los antecedentes y la documentación que obra en el expediente y por otro lado que el administrado ha reconocido su participación en los hechos imputados.
- 6.19.4. En ese orden de ideas, la afirmación sostenida por la administrada acerca de que no realizó actividad, modificación o alteración alguna al lateral de riego L2 Huarangal, se desvirtúa con los medios de pruebas descritos en el
- 6.19.5. Al respecto este Tribunal en la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH<sup>4</sup>, respecto a la definición de obras hidráulicas, lo siguiente:

*“Por tanto, la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa”.*

<sup>4</sup> Véase la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 892-2018. Publicada el 28.09.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1593-2018-004.pdf>

Además, el Glosario de Términos de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA define a las obras hidráulicas de la siguiente manera:

*“Obra hidráulica. Infraestructura (canales, bocatomas, presas, etc.), construidas para la explotación, utilización y/o protección del recurso hídrico”.*

- 6.19.6. En ese sentido, la modificación de la ubicación del lateral de riego hacia la margen derecha, asimismo se ha construido una toma predial de concreto de un ancho de 0.50 m., y 0.90 m., para el predio de UC:05073, luego se ubicó otro punto de coordenadas 385979 E – 8486900 N., en un tramo aproximado de 40 m., igual se ha modificado la ubicación del L2 Huarangal, ha sido modificado corriéndolo hacia la margen derecha no dejando el ancho del camino de vigilancia que tenía, dejando en ambos lados un promedio de 2 m., para el predio contiguo al lateral de UC:05071, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.19.7. Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondientes; por lo tanto, correspondía que el administrado obtenga la autorización correspondiente.
- 6.19.8. Ahora bien, respecto a que actualmente no existen las obras por las cuales se les ha sancionado y por lo tanto no podrían ejecutar la medida complementaria, cabe indicar que el establecimiento de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica:

#### **Ley de Recursos Hídricos**

##### **«Artículo 123°. - Medidas complementarias**

*Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:*

- 1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
- 2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
- 3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
- 4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).*

#### **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

##### **«Artículo 280°. Medidas complementarias**

**280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea**

*demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial» (énfasis añadido).*

6.19.9. Este tribunal observa que la medida complementaria impuesta al recurrente guarda directa vinculación con la infracción y responsabilidad atribuida en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH, por lo que se concluye que dicha medida resulta razonable.

6.19.10. En este sentido, considerando que la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es una conducta tipificada como infracción en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la medida complementaria de reponer en ambos lados del lateral L2 Huarangal, así como, efectuar el retiro de la toma predial construida, dejando todo, incluido el camino de vigilancia a su estado anterior, se ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidad que exige la tutela del bien jurídico - agua encargado a esta Autoridad Nacional.

6.20. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Huayta Díaz contra la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0688-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 18.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Huayta Díaz contra la Resolución Directoral N° 0529-2024-ANA-AAA.CHCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL